

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2022-00771-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

"En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda."

Encuentra el Juzgado que, se profirió auto inadmisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2022, siendo notificado por estados electrónicos del 21 de septiembre de la misma anualidad, evidenciándose que, la parte actora contaba con el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, es decir hasta el 28 de septiembre de 2022, para subsanar los requisitos exigidos, sin que dentro de dicho término allegara pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al no haberse allegado los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RADICADO Nº. 2022-00771

## **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jesús Albeiro Sepúlveda Tamayo en contra de Yuly Tatiana Gutiérrez Arenas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

176 LiG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd1611ca0b91938bc58301fc2c48586ceb8732954020871053259f7a708eed97

Documento generado en 03/10/2022 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica